



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 505 - 2015 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 02 JUL 2015

**VISTO:** el Informe N° 184-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1161865, La Opinión Legal N° 121-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, con proveído N° 01159096, y el Recurso de Apelación presentado por don Augusto Olivares Huamán; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, el artículo 6° inciso 6.1 de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 señala: *“prohibase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas, bonificaciones, asignaciones incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El seguro social de salud (ESSALUD), los arbitrajes (...). El inciso 6.2 de la misma norma señala: “La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*

Que, con fecha 14 mayo del 2015, don Augusto Olivares Huamán interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0165-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 03 de Marzo del 2015, a través del cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el recurrente, respecto al reintegro de remuneraciones; argumentando en su recurso que el recurrente ha presentado su solicitud de reintegro de pago de remuneraciones por el período enero 2011 hasta diciembre del 2014 (48 meses), cuando ejercía el cargo de Vicepresidente del Gobierno Regional de Huancavelica, debido a que no ha percibido el integro de la misma, conforme al Acuerdo del Consejo Regional N° 003-2011.GOB.REG.HVCA/CR, en la suma de S/. 9,000.00 (*Nueve Mil con 00/100 Nuevos Soles*), adoptado por el reciente Gestión entrante en el año 2011; habiendo percibido solo la suma de S/. 8,000.00 (*Ocho Mil con 00/100 Nuevos Soles*); asimismo señala que su recurso ha sido desestimado señalando que ya en el año 2003 (*primera Gestión de Gobierno Regional*) ya se había fijado la remuneración del Presidente y Vicepresidente mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 001-2003.GOB.REG.HVCA/CR; y que el acuerdo fijado en el año 2011 contravino el numeral 6° del artículo 6° de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto Público para el Ejercicio Anual 2011, que expresamente prohíbe a los Gobiernos Regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, etc.; y por ultimo señala que la interpretación asumida en primera instancia es una interpretación literal e inadecuada, toda vez que dicha norma solo procede en caso de incremento; pero su caso fue un Acuerdo de Consejo Regional N° 003-2011-GOB.REG.HVCA/CR, el cual

WSF/caer





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 505 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2015

no fue un incremento, si no fue una fijación de una nueva remuneración de la reciente Gestión entrante de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 15° literal f) y el artículo 19° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de lo actuado se aprecia que mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 001-2003-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 09 de enero del 2003, ya se había fijado el monto que debería percibir tanto el Presidente y Vicepresidente del Gobierno Regional de Huancavelica; sin embargo, sin tener en cuenta el artículo 6° inciso 6.1 de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, el Consejo Regional de Huancavelica del año 2011, ha fijado un nuevo monto tanto para el Presidente y Vicepresidente Regional, monto que en el caso del Vicepresidente no lo han ejecutado debido a que transgredía la Ley de Presupuesto del Sector Público, habiendo percibido el Vicepresidente Regional la suma de S/. 8,000.00 (Ocho Mil con 00/100 Nuevos Soles) mensuales conforme se aprecia de su boleta de pago del mes de junio del 2014, no teniendo mayor información al respecto a su percepción, toda vez que el recurrente no ha cumplido con adjuntar sus boletas de pago de los 4 años que reclama;

Que, por otro lado, se aprecia que el recurrente don Augusto Olivares Huamán, durante los 4 años de su ejercicio como Vicepresidente Regional, no ha reclamado en cuanto al monto de su pago, haciéndolo recién en la siguiente gestión, del cual se deduce que él, ha aceptado dicho pago sin reclamo alguno, debido a que tenía conocimiento que se trataba de un incremento que estaba prohibido por el artículo 6° inciso 6.1 de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011. En consecuencia deviene pertinente declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Augusto Olivares Huamán en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0165-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 03 de marzo de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Augusto Olivares Huamán, contra la Resolución Directoral Regional N° 165-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 03 de Marzo del 2015; por las consideraciones expuestas en la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Logística e interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

WSF/caer

2



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL